

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOLEDAD – ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RADICACIÓN: 2015-009

DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CHARIS FUENTE.

DEMANDADO: COOTRASORIENTE.

**ASUNTO DE QUE SE TRATA.**

Dentro del proceso de la referencia se observa que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial adjuntando acuerdo de transacción firmado entre las partes consistente en la terminación del proceso.

La transacción es un modo de terminación anormal del proceso, contemplada en nuestro código civil en los artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C.G.P.

*“... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Uno de los objetivos de dicha figura, es la de precaver o terminar un litigio, y de aceptarse o aprobarse produce la terminación del proceso, tal como se encuentra establecido en el inciso 2° del artículo 312 del C. G.P., según el cual

*“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso...”*

Mediante la transacción las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual.

Esta figura, en materia laboral es aplicable, pues, el art 15 del CST-SS, establece:

*“...Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”*

RAD: 08758-3103-002-2015-00009-00

En esta materia, juega papel preponderante la autonomía de las partes, quienes dan por terminado el juicio o litigio de manera voluntaria.

La autonomía de las partes encuentra sus límites en las normas que proscriben la posibilidad de renunciar a derechos mínimos, tal como lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL10507-2014:

*“...Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles». De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles...”.*

En cuanto al concepto de derechos ciertos e indiscutibles la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“...Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo: (...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales...”.*

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles y adicionalmente el artículo 2469 del Código Civil, indica la no existencia del contrato de transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa (porque es mínimo e irrenunciable).

RAD: 08758-3103-002-2015-00009-00

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso) derechos inciertos y discutibles; por lo tanto, cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

Revisado el expediente, se observa que las partes allegaron memorial suscrito por la demandante, junto con el representante legal de la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por lo que se dispondrá aceptar la transacción de sus pretensiones y la consecuente terminación del proceso.

Vale aclarar que en relación a la condena por la pensión sanción queda supeditada al cumplimiento de la edad por parte del demandante para su exigibilidad, tal como quedó plasmado en la sentencia, lo cual no es materia de transacción, quedando excluida de la misma y en consecuencia no produce efectos en cuanto a lo resuelto respecto de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la transacción presentada de común acuerdo por el demandante FABIAN ENRIQUE CHARRIS FUENTE, y los demandados COOTRANSORIENTE y JOSE CALSAN GUTIERREZ BORJA, consistente en el acuerdo donde transaron sus diferencias y pretensiones objeto de ejecución.

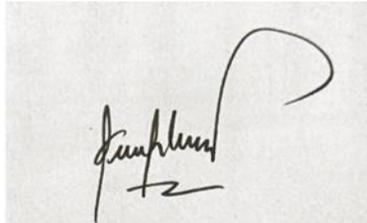
**SEGUNDO:** Decretase la terminación del presente proceso por transacción, y como consecuencia una vez verificado el pago total de la obligación ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** La condena a que se refiere la sentencia del trámite ordinario, relacionado con la pensión sanción queda supeditada al cumplimiento de la edad por parte del demandante para su exigibilidad, tal como quedó plasmado en dicha providencia, lo cual, no es materia de transacción, quedando excluida de la misma y en consecuencia esta decisión, no produce efectos en cuanto a lo resuelto respecto de la misma.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Archivar la actuación, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f02e4b0bccd2d0b1e3d325d900ba318c8e8f0d89cd92a06bbdcfe084497432**

Documento generado en 26/05/2023 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**